

San José, domingo 27 de abril de 2025
OFICIO N° 04295-2025-DHR

Para: Señora
Daniella Agüero Bermúdez
Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos
Asamblea Legislativa
dab@asamblea.go.cr, proyectosdeley@dhr.go.cr

De: **Juan Carlos Pereira Jiménez**
Defensor Adjunto de los Habitantes

JUAN CARLOS
PEREIRA JIMENEZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente por JUAN
CARLOS PEREIRA JIMENEZ
(FIRMA)
Fecha: 2025.04.27 08:45:48
-06'00'

Asunto: Criterio al Proyecto de Ley REFORMA AL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL, Ley N° 7135. Expediente Legislativo 24445.

Estimada señora.

Reciba un cordial saludos. En atención a la solicitud de criterio realizada a la Defensoría de los Habitantes de la República sobre el Proyecto de Ley de REFORMA AL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL N° 7135, que se tramita en el expediente legislativo N° 24445, y de acuerdo con el estudio realizado por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Defensoría de los Habitantes, se procede a presentar las siguientes observaciones:

1. Resumen Ejecutivo

- El proyecto de ley N° 24445 aspira a reformar el párrafo tercero del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional con el propósito de ampliar los supuestos de legitimación que posibiliten procesalmente a los diputados de la República, en un número no menor a diez, para que puedan interponer de manera directa, Acciones de Inconstitucionalidad sin necesidad de agotar o cumplir los presupuestos ya establecidos en los párrafos primero y segundo de dicho artículo, referidos a la existencia de un asunto previo judicial o administrativo en que se invoque la inconstitucionalidad como medio para amparar el derecho o interés que se considera lesionado, ni tampoco condicionado a la defensa de derechos difusos o que atañen a la colectividad en su conjunto.

2025-2034 Segundo Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes
“Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo”



Teléfono: 4000-8500



Calle 22, Ave. 7. Barrio México
San José, Costa Rica



correspondencia@dhr.go.cr
Apdo. Postal: 686-1005 San José

- Con fundamento en las consideraciones que se desarrollarán en el apartado cuarto del presente documento, la Defensoría de los Habitantes manifiesta su CONFORMIDAD con la propuesta legislativa.

2. Competencia del mandato de la Defensoría de los Habitantes de la República

La función de la Defensoría de los Habitantes se encuentra delimitada por la protección y defensa de los derechos y los intereses de los habitantes, así como velar porque el funcionamiento del sector público se ajuste a la moral, la justicia, la Constitución Política, las leyes, los convenios, los tratados, los pactos suscritos por el Gobierno y los principios generales del Derecho.

Además, de conformidad con los principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los Derechos Humanos (**Principios de París**) la Defensoría de los Habitantes de la República, **en su condición acreditada de Institución Nacional de Derechos Humanos por parte del Estado de Costa Rica**, está plenamente facultada para emitir dictámenes o informes relativos a la protección y promoción de los derechos humanos, incluyendo los relacionados con propuestas de creación de legislación, enmienda, supresión o reforma de normas que puedan tener una incidencia en el ejercicio de los derechos de los y las habitantes.

En el caso de los proyectos de ley, según los Principios de París, la institución cuenta con la potestad para emitir criterios, de manera que se respeten los principios fundamentales en materia de derechos humanos. Finalmente es competencia de esta institución promover y asegurar que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que el Estado sea parte, y que su aplicación sea efectiva, así como promover la ratificación de esos instrumentos y garantizar su aplicación.

3. Normas jurídicas vigentes

Como se indicó en el epígrafe del “Resumen Ejecutivo”, el presente proyecto, reforma –por adición- el párrafo tercero del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

4. Análisis del contenido del proyecto

- **Aspectos Constitucionales:** Desde un abordaje con enfoque constitucional, la Defensoría de los Habitantes considera que ampliar los supuestos de legitimación que contempla el artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional para

2025-2034 Segundo Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes
“Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo”



Teléfono: 4000-8500



Calle 22, Ave. 7. Barrio México
San José, Costa Rica



correspondencia@dhr.go.cr
Apdo. Postal: 686-1005 San José

permitir que un grupo de al menos 10 diputados puedan interponer una Acción de Inconstitucionalidad, es una herramienta que refuerza el control democrático para que las leyes, normas y disposiciones de carácter general así como los actos del poder público, estén en una relación de correspondencia y conformidad con las normas, principios y valores consagrados en la Constitución Política.

Siendo la Acción de Inconstitucionalidad el instituto, proceso o herramienta más importante de la justicia constitucional para dar vigencia a los principios de supremacía constitucional y seguridad jurídica, resulta congruente con el modelo de Estado Democrático de Derecho costarricense, que los legisladores como interlocutores y representantes democráticamente electos por la Nación, tengan la potestad de solicitar al máximo Tribunal Constitucional, la revisión de aquello que se considere violenta el máximo parámetro de regularidad del ordenamiento jurídico, como es el constitucional. Esta supremacía, como principio dogmático, propende en la práctica a asegurar una eficacia directa, real y cotidiana de la Constitución, como el marco jurídico referencial del más alto nivel a que deberá sujetarse todo lo que, en la pirámide kelseniana, pretenda incidir en las relaciones y situaciones jurídicas sustanciales de las y los habitantes.

Para cumplir ese propósito de regularidad jurídica suprema, se ha dispuesto el control de constitucionalidad previo, ex ante, a través de la consulta facultativa y preceptiva de constitucionalidad así como el veto por razones de inconstitucionalidad, como también el control posterior, cuando la aplicación de una norma o disposición general tiene vicios de constitucionalidad desde su formulación misma o posteriormente, cuando ya vigente se observa que produce efectos en los derechos de las personas que son contrarios a los postulados constitucionales.

El control previo facultativo otorgado ya a los legisladores en el artículo 96 inciso b) es un medio de garantía para la revisión ex ante, en todos los supuestos que en dicho inciso se contemplan. Sin embargo, el control posterior, a través de la interposición de una Acción de Inconstitucionalidad cuando la norma, disposición o acto del poder público ya está surtiendo efectos, ha sido denegado a los legisladores en múltiples ocasiones por la Sala Constitucional, justamente porque el legislador no lo contempló en la Ley de la Jurisdicción Constitucional y, en consecuencia, la Sala ha indicado que carece de una legitimación calificada.

La reforma vendría a liberar este filtro de ingreso que, como se ha indicado, es congruente con el sistema de garantías y controles cruzados que es propio de un Estado Democrático de Derecho; sistema dentro del cual, los diputados de la

República ejercen potestades con una enorme relevancia constitucional, más allá del control político que la Constitución también les ha asignado.

Aunado al reforzamiento del sistema de controles, la legitimación directa a los legisladores tendría el efecto de fortalecer la defensa de los derechos consagrados en la Constitución Política y los de carácter fundamental que contemplan los instrumentos jurídicos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sin necesidad de un caso previo; ello implica un control más inmediato que en todo caso, no debe ser ejercido para atender un caso individual, sino más bien para la satisfacción del interés general de una debida conformidad de una ley, norma o disposición general con la Constitución Política. Este propósito en todo caso, deberá ser garantizado a través del análisis de admisibilidad que realice la Sala Constitucional al ingresar una petición de inconstitucionalidad, sin que este propósito pueda ser asegurado previamente a través de la formulación normativa de la reforma propuesta.

La Defensoría de los Habitantes observa favorablemente, la enmienda hecha en el texto sustitutivo en punto a que no puede ser un o una diputada, individualmente considerado, al que se le confiera tal potestad, sino que sea un grupo de legisladores, que, a efecto de la uniformidad de la ley, se considera conveniente que sea el mismo número de 10 que ya se contempla para formular consultas facultativas de constitucionalidad. Varias razones fundamentan esta conformidad de la Defensoría de los Habitantes:

Un grupo de 10 diputados es una opción intermedia y flexible pues supone un acuerdo, negociación o discusión técnica base de un equipo de legisladores que le daría seriedad a este proceso constitucional que es de naturaleza calificada por las consecuencias que podría tener en el ordenamiento jurídico.

Es una fórmula que se aleja del trámite alambicado de supeditar una votación de una mayoría absoluta que consienta en presentar una Acción ante la Sala Constitucional, como ya se propuso en un pasado en alguna de las iniciativas que ya han circulado en la corriente legislativa para regular la legitimación de los diputados y que sería incongruente con la posibilidad directa que ya ostentan para presentar la consulta facultativa de constitucionalidad.

Se evita el riesgo de una legitimación directa a los diputados y diputadas individualmente consideradas, que sujetos únicamente a las valoraciones de su exclusivo juicio, podrían ejercer el derecho de acción de manera irrazonable con el efecto derivado de convertir la Acción de Inconstitucionalidad en un proceso de

acción popular donde se realice un control abstracto y genérico de la legalidad constitucional, posibilidad que ya la Sala ha rechazado sistemáticamente en su jurisprudencia (véanse al efecto las sentencias números 2017-1102; 02621-1995 y 2016-000787, entre otras) desvirtuándolo de su natural esencia, tal es, expulsar del ordenamiento jurídico aquella norma o disposición que se acredita que viola, por acción u omisión, los postulados, normas, valores o derechos constitucionales y fundamentales.

Abona a las consideraciones de conformidad de esta Defensoría de los Habitantes con el texto sustitutivo que, en los sistemas constitucionales de otros Estados, como Francia, España y Austria, se admite la legitimación directa a los diputados del Parlamento, no en forma aislada, sino en un número representativo de miembros respecto del total, más de un 10% del total que integran esas Cámaras, que incluso es mayor en proporción al número 10 nominal que se plantea con la presente reforma. Así lo referencia de manera expresa la Procuraduría General de la República desde el año 2010 cuando en su Opinión Jurídica N° 079-2010, al consultarle la Asamblea sobre un proyecto en el mismo sentido que el presente señaló que:

"... Por demás, el ejercicio de la Acción no se dejaría en manos de un solo Diputado, sino que se requeriría un porcentaje significativo (casi 20% de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa) en relación con lo que se requiere en otros ordenamientos que atribuyen legitimación a los señores parlamentarios para acudir ante el Tribunal Constitucional (recordemos que en el sistema español, el recurso de inconstitucionalidad puede ser ejercido por 50 diputados o 50 senadores, siendo que el Congreso se compone de 300 a 400 Diputados y el número de senadores sobrepasa esos 50. En el caso francés, de donde se origina esta legitimación de los diputados, se otorga legitimación a 60 diputados y a 60 senadores, siendo que los diputados son 577 y los senadores 343). Por ende, teniendo la Asamblea 57 diputados no puede considerarse que el número de 10 sea significativamente bajo para nuestro medio..."

Posición que sostuvo posteriormente la Procuraduría en su Opinión Jurídica N° 064-2018 al citar incluso el artículo 162 de la Constitución española, pero que ya había referido desde el año 2001 en su Opinión Jurídica N° 010-2001.

- **Aspectos de Legalidad:** Como aspecto de legalidad relevante, conviene recordar que, por tratarse de una reforma a la Ley de la Jurisdicción Constitucional, el trámite de aprobación del proyecto de ley deberá observar, imperativamente, la consulta preceptiva de constitucionalidad a la Sala

Constitucional que dispone el artículo 96 inciso a) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

- **Conveniencia y oportunidad:** Conforme el desarrollo realizado líneas atrás, siendo que, de convertirse este proyecto en ley de la República tendría un positivo impacto en la tutela y garantía de los derechos humanos de las y los habitantes y en el funcionamiento del sector público, la Defensoría de los Habitantes considera oportuno y conveniente su aprobación.
- **Propuesta o modificaciones de la Defensoría:** La única sugerencia que la Defensoría de los Habitantes presenta para mejorar el texto, está referida al título de la ley. En términos generales, el título de una ley debe ser suficientemente claro y concreto respecto a su objeto, describiendo de la manera más clara posible el propósito que persigue. En este caso, se trata de una reforma –por adición- del párrafo tercero del artículo 75 de la ley; en tal sentido, se sugiere la siguiente modificación que para visualización se destaca en negrita el ajuste:

Texto del Proyecto de Ley	Propuesta de la Defensoría
ARTÍCULO ÚNICO- Refórmese el artículo 75 de la Ley de Jurisdicción Constitucional N.º 7135, para que en adelante se lea de la siguiente manera:	ARTÍCULO ÚNICO- Refórmese el párrafo tercero del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional N.º 7135, de 11 de octubre de 1989 y sus reformas , para que en adelante se lea de la siguiente manera: (...)”

En virtud de las consideraciones desarrolladas en los párrafos anteriores, la Defensoría de los Habitantes expresa su **conformidad** con la eventual aprobación del proyecto de ley dictaminado el 12 de marzo por la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos en los términos consultados.

La Defensoría de los Habitantes de la República agradece la deferencia consultiva.